

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIEGO ARTURO NIETO GARZA Y LA C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PRESIDENTE DE LA COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EN SESION ORDINARIA DEL DIA 20 DE FEBRERO DEL 2024 SOLICITO EL RETURNO DEL EXPEDIENTE DE LA COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES A LA COMISION DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 Y 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -



La Diputada Ana Isabel González González, y el Ciudadano Diego Arturo Nieto Garza, con fundamento en los artículo 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentan ante esta soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abuso infantil es una práctica que conlleva la falta de consentimiento del o la menor y/o el engaño del mismo para obtener un consentimiento sin que la víctima tenga un criterio lo suficientemente desarrollado. El abuso infantil se expresa de tipo sexual, físico, psicológico y emocional, de manera que él o la menor se adentra en una situación de vulnerabilidad en la que se pueden reunir uno o más tipos de abuso en su contra.

Detrás de un acto de abuso infantil, a corto, mediano y/o largo plazo éste trae consigo un requerimiento de atención psicológica y en dado caso, física para la víctima, pues se debe regular que se garantice plenamente el acceso gratuito y prioritario a una asistencia jurídica y psicológica a las infancias que han sufrido cualquier tipo de abuso, tal como lo establece la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Nuevo León en la fracción V del artículo 107. Cabe mencionar que el maltrato infantil se puede dar entre un adulto y un menor de edad o bien, un menor de edad y otro menor de edad; en el segundo caso suele suceder entre un adolescente que se encuentre entre los 15 y 17 años de edad, mientras que el infante abusado cuenta con una edad menor a la de los quince años.

Dicho esto, la descripción del párrafo anterior hace mayor alusión a los casos de abuso sexual y física, más que los de agresión psicológica, sin

embargo, no lo exime en la estadística. La actual Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado defiende en su capítulo XI “***Del derecho a la protección de la salud y a la seguridad social***” que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a disfrutar en su mayor nivel la salud, así como la atención médica gratuita y la prestación de servicios.

No obstante, en las fracciones del mismo no se legisla ni se regula la prioridad que se le debe de dar a las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de abuso sexual y físico, de tal modo que, si éstos no presentan evidencia física de algún maltrato, casos individuales como la revisión médica de menores para el chequeo de líquidos y fluidos en sus organismos, serán excluidos, por lo que se estaría discriminando a dicho grupo vulnerable en Nuevo León.

En tanto que, se debe proponer y exigir la debida atención en tiempo y forma del menor que ha sido agredido, lo cual a su vez permite que éste no sea revictimizado en el proceso posterior al abuso. Dentro de las categorías del abuso infantil, siendo éstas sexual, psicológica, física y emocional, se destaca que la primera es rodeada por **cuatro tipos de delito**, categorizados como **violación, equiparable a la violación, estupro, incesto** o bien, dos o más delitos realizados en el mismo caso. Incluso, se debe señalar que, en el proceso posterior al abuso, si el victimario es mayor de edad, éste debe ser atendido por la vía penal, en cambio, si éste es menor de edad se le debe atender por la vía integral.

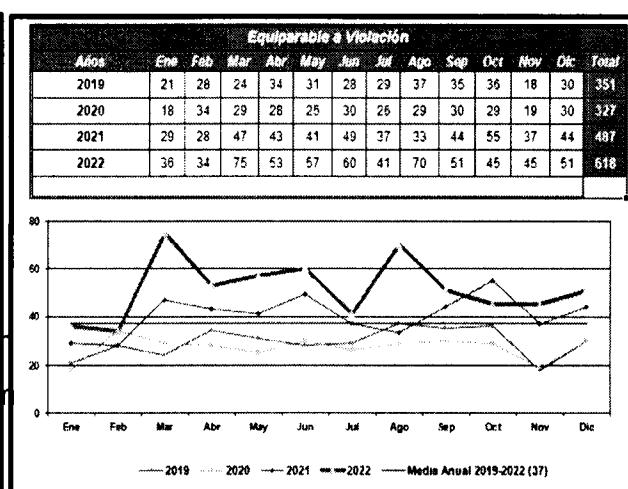
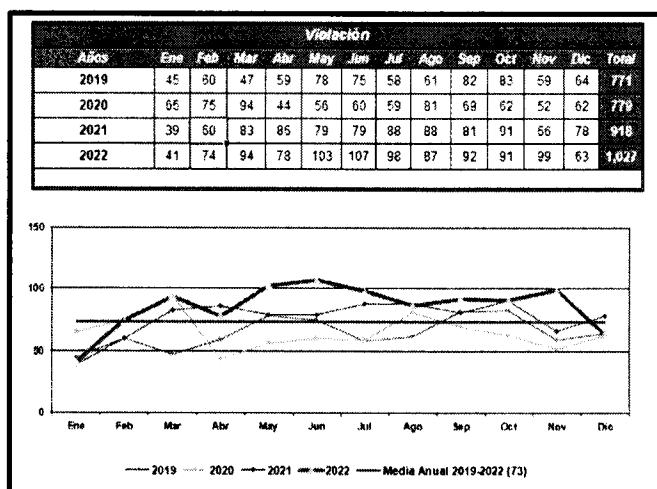
Es así que dentro del espectro del abuso sexual, fuere o no infantil, se ligan los delitos de incesto, estupro, violación y equiparable a la violación, por lo que es importante recalcar que las cifras y estadísticas, así como los medios de comunicación, ciudadanía y servidores públicos deben de difundir, tutelar e informar correcta y respetuosamente el delito que corresponda al caso tratado, pues si éste no es comunicado ni cubierto adecuadamente se suelen confundir los delitos de estupro con los delitos de incesto, así como los delitos de

equiparable a la violación con los de una violación, lo que además de revictimizar a la víctima, **malinforma** a la ciudadanía acerca del tema y del caso que se trate.

Sumado a la desinformación que rodea a muchos de los casos, se suele titular o nombrar erróneamente al delito que se cometió. Por ejemplo, si una persona de 30 años realiza cópula o introduce su miembro viril por la vía vaginal o anal a un menor de hasta 13 años, o bien, realiza cópula y/o introduce anal o vaginalmente su miembro viril en una persona discapacitada sin uso de razón, entonces la persona estaría cometiendo una violación equiparada, la cual suele confundirse con el delito directo de violación, el cual consiste en que una persona tiene cópula con una persona sin el consentimiento de ella, sea cual sea su sexo.

Esta comparativa, con base en lo que establece el **Código Penal del Estado de Nuevo León** nos permite identificar que la narrativa en la que los sucesos son relatados importa y tiene efectos directos tanto en la víctima como en sus cercanos, lo que nos debe hacer replantear como sociedad qué sí y qué no debemos comunicar sin olvidar el cómo de por medio.

Comparativo dual entre delito de violación y equiparable a la violación en el estado de Nuevo León en el periodo comprendido del 2019 al 2022 con gráficas y promedios mensuales, así como la media anual total, calculada por los meses transcurridos (2019-2022). Cabe mencionar que la información se obtuvo del portal de la Fiscalía del Estado de NL y que ambos ejemplos visuales consideran a las víctimas mayores y menores de edad.



el organismo en cuanto al abuso sexual infantil (2022), incluida la violencia física a las infancias, a lo que especialistas en la materia y UNICEF señalan que dichos abusos suceden mayoritariamente en el entorno diario y más cercano de los menores, tales como sus casas, escuelas, colonias y parques, pues con base en el cuarto estudio (cuantitativo) sobre maltrato infantil de la UNICEF, alrededor del 88.5% de las personas que abusan de menores física y sexualmente son conocidos de los niños y las niñas, mientras que el 50.4% son familiares de los menores.

Por otra parte, en el caso estatal, el **Art. 49 de la Ley de Derechos de los niños, niñas y adolescentes de Nuevo León** establece que el abuso infantil, ya sea de carácter sexual, psicológico, físico o emocional vulnera en todos sus sentidos al menor que haya sido víctima, enfatizando que los menores tienen derecho a la protección como medida preventiva, más que una correctiva.

Salud y atención a Grupos Vulnerables y Justicia y Seguridad Pública: La visibilización del abuso infantil implica una transparencia proactiva con la actualización de los datos abiertos en los municipios.

A sabiendas de la gravedad de la problemática del abuso sexual infantil y los factores que le rodean, me resulta esencial que se hable acerca del papel que tienen los gobiernos municipales de Nuevo León en materia de transparencia y maltrato infantil; siendo más específico, la apertura que se tiene del tema a la ciudadanía ya sea en las páginas web de cada ayuntamiento, foros y proyectos que los ayuntamientos del Estado realicen en torno al tema.

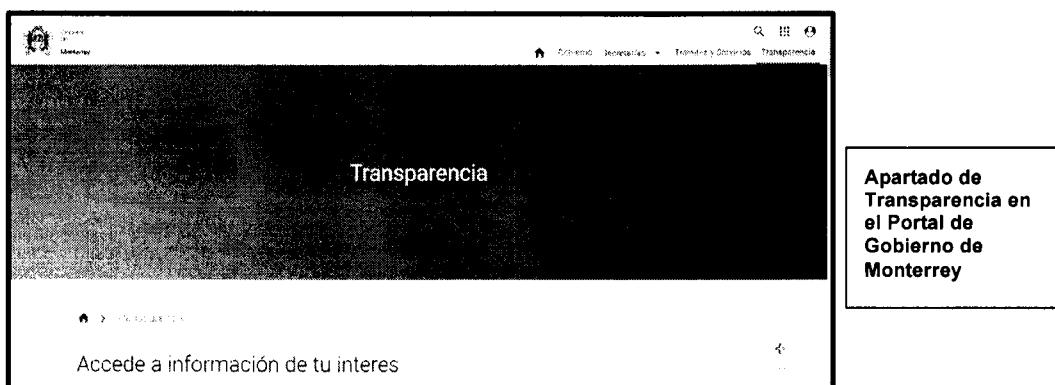
Hoy en día, el único municipio del Estado que transparenta sus datos abiertos con una frecuencia “aceptable” es el municipio de Monterrey. En su portal de transparencia se puede encontrar información en el apartado de datos abiertos y posteriormente si se teclea en el buscador “desarrollo integral” se obtiene acceso directo a las cifras e información acerca de los casos de maltrato infantil en/de la ciudad con una base de datos existente desde el 2016.

Dentro de las categorías que engloba la información que proporciona el municipio de Monterrey se encuentran el rango de edad y las respectivas edades de los menores (víctimas), género, vía de reporte, reportes por colonias, tipo de maltrato, origen étnico, discapacidad y, Estado de origen.

Que ninguno de los trece municipios que conforman el Área Metropolitana de Monterrey, a excepción de la capital neolonesa, cuenten con una sección de consulta de datos abiertos en torno al maltrato infantil dentro del portal de transparencia de sus páginas de gobierno habla por sí solo y deja piezas sin conectar, pues cuando se realicen censos municipales éstos no contarán con la información que los gobiernos municipales le provean directamente.

De hecho, publicar, actualizar y transparentar dichas cifras de maltrato infantil también implica que los Centros de Desarrollo Integral Familiar, conocidos como DIF, de los municipios del Área Metropolitana de Monterrey les hagan saber la información a las autoridades del área correspondiente del ayuntamiento de su respectivo municipio, pues las cifras que publican en el ayuntamiento de Monterrey provienen de la información que le comparten los centros mencionados. Además, es indispensable aclarar que los datos personales como nombres e información de contacto de los menores deben ser salvaguardados en todo momento por la sede del DIF que tenga conocimiento de ella, así como del ayuntamiento de Monterrey, aplicando así para todos los municipios del Estado.

Evidencia del portal de transparencia de la página del Ayuntamiento de Monterrey, así como el acceso al apartado de datos abiertos y las cifras e información de maltrato infantil de la ciudad de Monterrey a través de la búsqueda de “Desarrollo Integral”



The screenshot shows the Monterrey City Transparency Platform's main menu with several options: 'Obligaciones de Transparencia en la Administración Pública centralizada y pararrenovación del municipio de Monterrey', 'Consulta informador fiscal (TDIF)', 'Solicita información pública de tu interés', 'Consulta datos abiertos', and 'Información histórica 2015 - Enero 2022'. Below the menu, there are links for 'Reportes', 'VIAF', 'Aviso legal', 'PDF', 'XLSX', and 'CSV'. A search bar and a 'Búsqueda avanzada' button are also present.

Sección de "Consulta Datos Abiertos"

Búsqueda de "Desarrollo Integral" que arroja a las publicaciones de datos y cifras del DIF Monterrey

Muestra de las categorías que se muestran vía Excel al descargar los documentos que ofrece el Ayuntamiento de Monterrey en torno al tema.

_id	Categoría
1	Por Edad
2	Por Género
3	Por vía De Reporte
4	Por Colonia
5	Por Tipo de Maltrato
6	Por Origen Étnico
7	Por Discapacidad
7	Por Estado de Origen

Por ello es necesario que las instituciones promuevan una cultura de respeto y, a efecto de fortalecer el respeto a los derechos de los niños en todas sus categorías, principalmente en las sexuales, psicológicas, físicas y emocionales.

Es por todo, que solicito se tome en consideración el contenido de la presente iniciativa, para que se contemple en la Ley de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de Nuevo León la protección de los menores del Estado ante los abusos de cualquier índole que sean cometidos por mayores o menores de edad que atenten contra su dignidad.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presentan los siguientes cuadros comparativos:

**LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 17 - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:</p> <p>I a V...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 17 - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Prevención y atención de cualquier tipo de violencia o vulneración de derechos, que atente contra el desarrollo pleno de niñas niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 53 - Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otra, deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con un adulto.</p>	<p>Artículo 53 - Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otra, deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con cualquier persona.</p>
<p>Artículo 60 - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica</p>	<p>Artículo 60 - ...</p>

<p>gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial, los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>XVI a XX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en</p>	<p>I a XIV...</p> <p>XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial, los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, garantizando una atención integral.</p> <p>XVI a XX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes,</p>
--	--

<p>la ejecución de los programas municipales; y</p> <p>XIV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.</p>	<p>en la ejecución de los programas municipales;</p> <p>XIV. Recabar información estadística sobre reportes de violencia o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XV. Garantizar que, de manera mensual, a través de sus portales de internet sea publicada información estadística sobre reportes de violencia o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, acatando las disposiciones legales en materia de protección de datos y acceso a la información pública, con la finalidad de que sean implementadas políticas públicas para su prevención y atención de cualquier acto que atente con su pleno desarrollo;</p> <p>XV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.</p>
--	--

Por ende, se propone la siguiente iniciativa de reforma a la Ley de Derechos de las niñas, niños y adolescentes para el estado de Nuevo León quedando como sigue:

DECRETO

Único. - Se reforma por adición de una fracción VI al artículo 17, por modificación el artículo 53, la fracción XV del artículo 60 y por adición de las fracciones XIV y XV del artículo 136 de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quedando de la siguiente manera:

Artículo 17 - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I a V...

VI. Prevención y atención de cualquier tipo de violencia o vulneración de derechos, que atente contra el desarrollo pleno de niñas niños y adolescentes.

Artículo 53 - Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otra, deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con **cualquier persona.**

Artículo 60 - ...

I a XIV...

XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial, los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, **garantizando una atención integral.**

XVI a XX. ...

...

...

...

...

Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes:

I a XII. ...

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;

XIV. Recabar información estadística sobre reportes de violencia o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

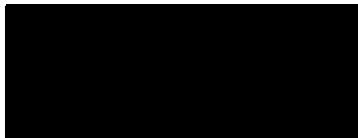
XV. Garantizar que, de manera mensual, a través de sus portales de internet sea publicada información estadística sobre reportes de violencia o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, acatando las disposiciones legales en materia de protección de datos y acceso a la información pública, con la finalidad de que sean implementadas políticas públicas para su prevención y atención de cualquier acto que atente con su pleno desarrollo; y

XV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 8 SEPTIEMBRE DEL 2023



C. DIEGO ARTURO NIETO GARZA



DIPUTADA ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1484/LXXVI



**C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
PRESENTE.-**

Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 11 de septiembre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito presentado por los CC. Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda y Mauro Alberto Molano Noriega, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 24 Bis al Capítulo V denominado del Trabajo y Capacitación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, al cual le fue asignado el número de Expediente 17432/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Diego Arturo Nieto Garza y la C. Dip. Ana Isabel González González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 17437/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., el 11 de septiembre de 2023


MTRA. ARIMDA SERRATO FLORES

LA OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4184/LXXVI
Expediente Núm. 17437/LXXVI

**C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con el C. Diego Arturo Nieto Garza, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

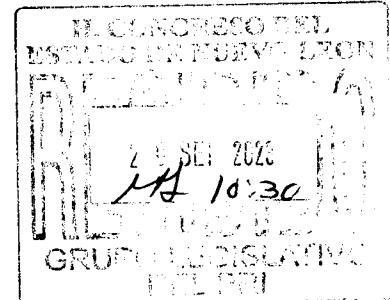
"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 11 de septiembre de 2023

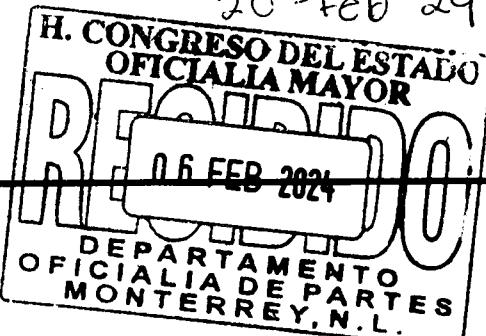
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

C.C.P. ARCHIVO
LNCA/JMMM





Anexo 17437
20 - feb - 24



C. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

Con fundamento en el párrafo segundo del Artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso vengo a exponer lo siguiente:

1. En fecha 02 de junio de 2023 se publicó en el Periódico oficial del Estado el Decreto Número 396, mismo que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
2. Es de mencionar que entre los conceptos aprobados en la reforma del Decreto en mención es la creación de la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, donde dispone en sus facultades
 - a. XXV. Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes:
(Se adiciona en Decreto 396, POE- 70, fecha de 02 junio 2023)
 - a) Las iniciativas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León
 - b) Las iniciativas relacionadas con el reforzamiento del marco jurídico para la protección de los derechos de la primera infancia, de las niñas, niños y adolescentes;
 - c) Las Iniciativas en materia de protección de la niñez;
 - d) Los asuntos concernientes a promover la participación de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos cultural, artístico y deportivo de la sociedad, así como, todos aquellos asuntos relacionados con los procesos jurisdiccionales y de procuración de justicia en los que se vean involucrados sus derechos y libertades;
 - e) Organizar y llevar a cabo anualmente el Parlamento Infantil del Estado de Nuevo León;
 - f) La legislación, políticas, planes y programas tendientes a la promoción, desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia;
 - g) La revisión del marco normativo relacionado con la familia; y
 - h) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende



3. El 19 de septiembre de 2023 se instaló dicha Comisión en atención a dicha creación, así mismo es de exponer que el artículo 2do Transitorio del decreto en cita señala en su artículo Segundo Transitorio:

SEGUNDO. - Una vez instalada la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, la Presidencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, instruirá a la Oficialía Mayor para realizar los trámites correspondientes para el retorno de las iniciativas de la materia de dicha Comisión conforme la fracción XXV del presente Decreto.

4. Aunado a lo anterior y por la competencia establecida en la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, antes contenidas en la Comisión De salud y Atención a Grupos Vulnerables, y citando el artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en su segundo párrafo establece:

Artículo 48.- ...

Cuando una Comisión considere que un asunto que le ha sido turnado no es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el turno a otra Comisión, explicando los fundamentos de dicha solicitud. Asimismo, cuando la Comisión considere que un asunto es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el retorno respectivo, explicando los fundamentos de dicha solicitud.

Por lo que, en atención a lo anteriormente expuesto, solicitó de manera respetuosa, que, en atención a la normativa vigente de este Poder Legislativo, se returnen los siguientes expedientes

No.	Expediente	Asunto	Turno
1.	14461/LXXV	OBSERVACIONES AL DECRETO NÚM. 521 EXPEDIDO POR ESTA SOBERANÍA, Y QUE CONTIENE LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisiones UNIDAS de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes; y de Justicia y Seguridad Pública
2.	16221/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

3.	16400/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
4.	166442/LXXVI	A PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
5.	16508/LXXVI	NICITATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 98 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y REFORMA AL ARTÍCULO 127 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisiones UNIDAS de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes; y de Justicia y Seguridad Pública
6.	16577/LXXVI	INICIATIVA EN DONDE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
7.	16602/LXXVI	NICITATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO, ASÍ COMO A LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN SEXUAL PARA JÓVENES.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
8.	16632/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES EN SITUACIÓN DE CALLE.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
9.	16682/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
10.	16710/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
11.	16776/LXXVI	N INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
12.	16828/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
13.	16866/LXXVI	N INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE GRATUITO, ADECUADO Y SUFICIENTE EN MUNICIPIOS RURALES, PARA QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PUEDAN TRASLADARSE A OTRAS COMUNIDADES PARA CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

14.	16888/LXXVI	NICIAUTIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
15.	16894/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A CONOCER Y SER INFORMADOS SOBRE LA SENTENCIA JUDICIAL O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE EMITA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DONDE SE DECIDAN SUS DERECHOS	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
16.	16896/LXXVI	NICIAUTIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
17.	16946/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16, 49 Y 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
18.	17011/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 121 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
19.	17124/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 59 BIS DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
20.	17159/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
21.	17162/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
22.	17170/LXXVI	NICIAUTIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 37 BIS 1 Y 37 BIS 2 AL CAPÍTULO SEXTO DENOMINADO "DERECHO A UNA PARENTALIDAD ASISTIDA", DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
23.	17278/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

24.	17302/LXXVI	NICIAUTIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
25.	17343/LXXVI	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 75, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
26.	17352/LXXVI	INICIATIVA PARA APROBAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
27.	17437/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
28.	17477/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes

Sin otro en particular, me despido de Usted reiterándole mis seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE

COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



9:10 hrs.

5 de 5

S/D.



Anexo 17437

11-Nov-2024

11:41 h^o

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Quien suscribe C. Diego Arturo Nieto Garza, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 de la Constitución del Estado, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **ANEXO TECNICO AL EXPEDIENTE LEGISLATIVO 17437/LXXVI**, al tenor de la siguiente, para su mayor entendimiento propongo el cuadro comparativo:

Artículo 17 - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:	Artículo 17 - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:	Artículo 17 - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:
I a V...	I a V...	I a V...
Sin correlativo.	VI. Prevención y atención de cualquier tipo de violencia— e vulneración de derechos, que atente	VI. Prevención y atención de cualquier tipo de violencia, que atente

	contra el desarrollo pleno de niñas niños y adolescentes.	contra el desarrollo pleno de niñas niños y adolescentes.
Artículo 53 - Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otra, deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con un adulto.	Artículo 53 - Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otra, deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con cualquier persona. Artículo 60 - ...	Artículo 53 - Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otra, deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con cualquier persona. Artículo 60 - ...
Artículo 60 - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel		

<p>possible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:</p>	<p>I a XIV...</p>	<p>I a XIV...</p>
<p>XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial, los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en</p>	<p>XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial, los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, garantizando una atención integral.</p>	<p>XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial, los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar de conformidad con las disposiciones aplicables</p>

la materia.	XVI a XX. Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes: Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes: I a XII. XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de	en la materia, garantizando una total atención integral. XVI a XX. Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes: Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes: I a XII. XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de
XVI a XX. Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes: Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes: I a XII. XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de	I a XII. Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes: Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes: I a XII. XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de	I a XII. Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes: Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes: I a XII. XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de

los programas municipales; y	<p>XIV. Recabar información estadística sobre reportes de violencia o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XV. Garantizar que, de manera mensual, a través de sus portales de internet sea publicada información estadística sobre reportes de violencia o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, acatando las disposiciones legales en materia de protección de datos y acceso a la información pública, con la finalidad de que sean implementadas políticas públicas para su prevención y atención de cualquier acto que atente con su pleno desarrollo;</p>	<p>de los programas municipales;</p> <p>XIV. Recabar información estadística sobre reportes de violencia o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XV. Garantizar que, de manera mensual, a través de sus portales de internet sea publicada información estadística sobre reportes de violencia o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, acatando las disposiciones legales en materia de protección de datos y acceso a la información pública, con la finalidad de que sean implementadas políticas</p>
XIV. Las demás que		

<p>establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.</p>	<p>XV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.</p>	<p>públicas para su prevención y atención de cualquier acto que atente con su pleno desarrollo;</p> <p>XV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.</p>
---	--	---

DECRETO

Único. - Se reforma por adición de una fracción VI al artículo 17, por modificación el artículo 53, la fracción XV del artículo 60 y por adición de las fracciones XIV y XV del artículo 136 de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quedando de la siguiente manera:

Artículo 17 - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure

prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I a V...

VI. Prevención y atención de cualquier tipo de violencia, que atente contra el desarrollo pleno de niñas niños y adolescentes.

Artículo 53 - Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otra, deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con **cualquier persona**.

Artículo 60 - ...

I a XIV...

XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial, los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, **garantizando una total atención integral**.

XVI a XX. ...

...

...

...

...

Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes:

I a XII. ...

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;

XIV. Recabar información estadística sobre reportes de violencia o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

XV. Garantizar que, de manera mensual, a través de sus portales de internet sea publicada información estadística sobre reportes de violencia o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, acatando las disposiciones legales en materia de protección de datos y acceso a la información pública, con la finalidad de que sean implementadas políticas públicas para su prevención y atención de cualquier acto que atente con su pleno desarrollo; y

XV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, 07 DE NOVIEMBRE 2024



C. DIEGO ARTURO NIETO GARZA